

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 20/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto resuelve solicitud ordena fraccionar titulo	19/09/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto ordena correr traslado cuentas del secuestre	19/09/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto aprueba remate	19/09/2022		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto ordena abrir incidente	19/09/2022		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/09/2022		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto resuelve solicitud autoriza nueva direccion notificacion	19/09/2022		
05615310300120220003300	Verbal	MARTHA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR	JOSE JESUS GALLEGO HENAO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/09/2022		
05615310300120220009100	Verbal	FIDUDAVIVIENDA S.A.	CONSOLIDAR HTC S.A.S.	Auto resuelve nulidad	19/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

RADICADO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO PEREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN CAMILO GREGORY CORREA
RADICADO No. 0561531030012014-00381-00

AUTO (S) No. 701 ORDENA FRACCIONAMIENTO TITULOS

Teniendo en cuenta la respuesta de la DIAN, se ordena el fraccionamiento del título judicial No.41381000000038027 que por valor de \$ 228.739.315,41, reposa en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, con la finalidad de cancelar el saldo indicado por la DIAN.

Una vez materializado el fraccionamiento, se ordena la conversión del título judicial por valor de \$32.600.000, a la cuenta de depósitos judiciales de la DIAN.

CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a544f1491655932379204f6f8df926cda2703ece81f12825bfd73f184411**

Documento generado en 19/09/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO: ANTONIO OROZCO HENAO
RADICADO: 0561531030012017-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

Se incorpora al expediente las cuentas definitivas rendidas por el secuestre, y de las mismas se corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 500 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5af836df987baa48f1964d606d343aa98a89c6db69fb54be5a54dc83eede43**

Documento generado en 19/09/2022 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRY Y OTRA

RADICADO: 056153103001-2018-00208-00

Auto (I) 700 Auto aprueba diligencia de remate.

Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de \$13.280.300; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9° Decreto 2509 de 1985 por valor de \$2.656.060; y constancias de pago de impuesto predial y valorización, por lo que de conformidad con el art. 455 Op. Cit, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día treinta y uno (31) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO, que ha promovido el señor LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO, identificado con c.c.16.078.261 en contra del señor ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRY con c.c. 15.445.457, donde se adjudicaron los derechos del 50% a la señora SARA MARIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con c.c. 1.017.136.890 de Medellín, del bien inmueble que a continuación se describe:

LOTE NUMERO K 05 DIAGONAL 78 No. 55-67: Un lote de terreno ubicado en el municipio de Rionegro de Antioquia, en el paraje mal paso, con un área total de

358.23 m2 destinado a la construcción de vivienda unifamiliar, y comprendido por los siguientes linderos: Del punto 13 A al punto 14^a, en dirección Noreste, una distancia de 31.16 metros, con el lote K6 de esta misma etapa 6; del punto 14 A al punto 16 A, en dirección SURESTE, en una distancia de 12.00 metros con vía interna de la urbanización, del punto 16 A al punto 15^a, en dirección SUROESTE, en una distancia de 28.55 metros, con el lote K4 de esta misma etapa 6; del punto 15 A al punto 13 A punto de partida en dirección NOROESTE, en una distancia de 12.31 ,metros con propiedad de herederos de Diario Gutiérrez. Sobre este lote se encuentra construida una casa de habitación unifamiliar en dos niveles, con un área total construida de 235.47m² (metros cuadrados), distribuidos así: área construida primer nivel 101.39 metros cuadrados, área construida del segundo nivel 101.67 metros cuadrados, área balcones 32.41 metros cuadrados; conforme a la licencia de Construcción No. 0545 del 30 de junio 2016 y expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro (Ant) y consta de las siguientes comodidades: El primer nivel consta de: área de parqueo-1 estar informal – 1 comedor -1 salón principal- 1 cocina- 1 baño social debajo de escaleras – 1 deposito debajo de escalas- 1 patio de ropas- 1 alcoba de servicios con 1 baño completo – 1 depósito- zonas verdes tanto por el costado derecho como el izquierdo -1 terraza- escalas internas que suben al segundo nivel. En el segundo nivel consta de: 1 balcón que da al vacío de la vía publica- 1 vacío al primer nivel con línea de parámetro- 1 estudio de juegos – 1 baño social a un lado de las escalas en el flanco izquierdo- escalas internas que bajan al primer nivel- 1 alcoba con televisión- 1 pequeña zona de circulación- 3 alcobas- 1 balcón que da a la parte de atrás de la alcoba principal- 1 balcón que da al costado derecho- 1 baño principal con su closet. FOLIO DE M.I. 020-84351 de La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Los derechos del 50% del anterior inmueble fueron adquiridos por el actual propietario ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI, por compra realizada al señor HECTOR FABIO LOPEZ JARAMILLO, según escritura pública No. 4.493 del 15 de diciembre de la Notaria Octava (8) de Medellín.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-84351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y para protocolizarse en la Notaría del Circulo de este municipio que elija el rematante, a fin de que se inscriba como nuevo titular de los derechos del 50% del inmueble a la señora SARA MARIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con c.c. 1.017.136.890 expedida en

el municipio de Medellín Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los derechos del 50% que correspondían al señor ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRY en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-84351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien es el secuestre actuante, la entrega del 50% del inmueble objeto de subasta a la rematante, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

QUINTO: DEVOLVER a la rematante SARA MARIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con c.c. 1.017.136.890 la suma de \$2.656.000 del dinero producto del remate, por concepto de retención en la fuente cancelado para la aprobación del remate, así como la suma de \$10.717.710 que canceló por concepto de impuesto predial y \$8.240.828 que canceló por contribución de valorización.

SEXTO: Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3fe8477097ebd96956c238e2ab5e82afc968eab39d3858b40b788ae6d4dfc**

Documento generado en 19/09/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve de setiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Jaime Alonso Destouesse Castaño
Accionado:	Diego Armando Gutiérrez Franco
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00124-00
Auto (I)	686 Apertura Incidente Secuestre

Obra en el expediente decisión contentiva del requerimiento realizado al auxiliar de la justicia secuestre señor ARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, el cual tenía como propósito se allegara pronunciamiento respecto de la propuesta de alquiler de la maquinaria amarilla objeto de medida cautelar. A la fecha aún no se tenía pronunciamiento por parte de dicho auxiliar pese al requerimiento realizado por la parte actora según guía de correo No. 9152622778 de la empresa Servientrega con fecha de recibido del 23 de julio de 2022.

Ante el silencio de dicho auxiliar se procedió a establecer comunicación vía telefónica y se nos respondió que desde el pasado 08 de agosto de 2022 él había presentado un memorial a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que en el sistema no aparece la presentación de dicho memorial se indago ante la oficina de apoyo judicial y en efecto se nos ha informado que efectivamente el memorial fue presentado.

Dicho memorial da cuenta del informe de gestión del secuestre, pero en adición contiene la solicitud de renuncia al cargo.

Cumple destacar que pese a que en el documento denominado *-acta de depósito judicial a título gratuito-* se está llevando por parte del señor JAIME ALONSO DESTOUESSE CASTAÑO la explotación económica de la retroexcavadora de placas MCO 34182, pues así se evidencia de la información aportada por el secuestre.

Por lo anterior, se requiere al secuestre a fin de que se sirva allegar los contratos de arrendamiento o cualquier otro vinculo realizado con terceros para la explotación del vehículo, contratos laborales celebrados con los señores HENRY ZAPATA Y ALBERTO ZAPATA, afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud que permitan establecer el valor de los salarios que allí se referencian.

Finalmente el secuestre allegará informe integral que dé cuenta de los **ingresos y egresos** reportados por la actividad económica realizada con el vehículo y las constancias de consignación de los valores o producido para cada periodo durante el cual el vehículo a desarrollado actividad económica. También indicará la razón por la cual en los recibos de suministro de combustible NO aparece la placa del vehículo; adjuntará los recibos de los meses anteriores, pues solo se adjuntan los del mes de julio y uno del mes de agosto.

Así mismo allegará o explicará el vínculo contractual que posee el demandante con la entidad INGENIERIA APROPIADA S.A.S.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento suscrito de depósito a titulo gratuito se estableció lo siguiente:

Además se hacen las advertencias de ley que el inmueble no se podrá arrendar, ni vender, ni permutar y que solo le podrá hacer las mejoras o reparaciones indispensables al mismo para su conservación esto de parte del presente depositario.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se le concede el término de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, actualmente no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, se dispone su reemplazo, para lo cual se designa en dicho cargo GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com, a quien el secuestre saliente señor Ramírez Bedoya le hará entrega del bien mueble dejado bajo su custodia.

Del informe parcial allegado por el secuestre se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días.

Se informa al secuestre que su relevo no lo exime de la rendición de cuentas previamente exigida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b42aacea71e27302f728e8156c2a62fe6fa2de6c6b53256fc1bcb9a52043f3**

Documento generado en 19/09/2022 10:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMON HUGO SIMSON LIEFMAN Y OTRO
DEMANDADO: LUIS JAIME ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO No. 056153103001 2019-00296-00

Asunto: Auto (I) 699 Ordena Seguir adelante la Ejecución

Los señores SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN Y HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva en contra del señor LUIS JAIME ECHEVERRI PELAEZ.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago 25 de noviembre de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **CINCUENTA MILLONES MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2733 de abril 20 de 2018, otorgada en la Notaria Dieciocho de Medellín- Antioquia, más los intereses de mora causados desde agosto 5 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2 **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.1(fl16), más los intereses de mora causados desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3 **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.2 (fl17), más los intereses de mora causados desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.4 CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.3 (fl18), más los intereses de mora causados desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

La notificación del demandado se realizó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 9 de mayo de 2022, por lo que a la fecha se encuentra mas que vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN identificado con c.c. 8.19.714 y HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN, identificado con c.c. 70.046.619 y en contra de **LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ**, identificado con c.c. 3.559.356 por las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA MILLONES MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2733 de abril 20 de 2018, otorgada en la Notaria Dieciocho de Medellín- Antioquia, más los intereses de mora causados desde agosto 5 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o defini9tivo de la obligación.

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.1(fl16), más los intereses de mora causados

desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.2 (fl17), más los intereses de mora causados desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No.3 (fl18), más los intereses de mora causados desde el 5 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar previo a su avalúo, así mismo desde ya se ordena la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$22.500.000** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a50e6e5e98a9b8e7246479883310ec2694ac5ff3278d1df6d35893c5cffb3e**

Documento generado en 19/09/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS

DEMANDADO: JOHN JAIRO GALLEGO

RADICADO No. 056153103001-2020-00190-00

Asunto: Auto (s) N° 690 Autoriza nueva dirección para notificación

Se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio emitido por la EPS SALUD TOTAL y se le requiere para que en el término de treinta (30) días, realice los tramites tendientes a obtener la notificación del demandado.

Lo anterior so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

HERNY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05637b291ce6acd0536e6f0a4713943c6c8dc9af2e1200b5ae4b3bc7ed24ab5**

Documento generado en 19/09/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: MARTHA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR

Demandados: JOSE JESUS GALLEGO HENAO

RADICADO No. 0561531030012022-00033-00

AUTO (S) No. 702 Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en auto del 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación, presentado frente al auto que rechaza demanda por competencia.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso ante los juzgados Promiscuos Municipales reparto de Guarne, Antioquia

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233c468536f676661f83a3756fa6dc9adc95f5fb66e35deac204af6d7d13893**

Documento generado en 19/09/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 P.H
RADICADO No. 05615310300120220009100

Obra en el plenario, solicitud de nulidad por la presunta configuración de la causal octava – “indebida notificación” la cual ha sido propuesta por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial.

Para resolver se tiene,

DE LA NULIDAD ALEGADA

Expone la apoderada de parte demandada que en el presente tramite se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 art. 133 del C.G.P., en primer lugar por cuanto a la fecha de presentación del incidente el demandado no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, razón por la cual no puede entenderse notificada tal como lo indica en el auto 524 el cual fija fecha para audiencia, pues la notificación se realizó conforme al decreto 806 de 2020, siendo enviada el 7 de junio de 2022, cuando la norma ya no estaba vigente, pues ésta norma estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, aunado a lo anterior, el link que contiene la demanda y anexos, solicita un permiso de acceso, situación que rompe con la efectividad y disponibilidad de los documentos, por lo tanto mal hace el despacho en indicar que hubo una efectiva notificación.

Así mismo señala que se recibe comunicado de la empresa SERVIENTREGA, donde se evidencia que la parte demandante por medio de correo certificado solo notifica el auto admisorio de la demanda; pero no remite escrito de demanda y

anexos por lo que pese al envío del correo electrónico denominado notificación personal el 7 de junio de 2022 a la fecha la copropiedad demandada no se encuentra notificada en debida forma.

Con base en las manifestaciones realizadas solicita se ordene a la parte demandante notificar en debida forma o que el mismo despacho envíe el link del expediente digital para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues con el auto que fija fecha se vulnera el debido proceso de la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE NULIDAD.-

La apoderada de la parte demandante, señala que la notificación realizada se hizo como lo dispuso el despacho en auto del tres de junio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda y se advirtió en el numeral tercero que en caso de que se decida practicar la notificación a través de correo electrónico, aquella debía atender con exclusividad los parámetros establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tenerse como valida; señalando que conforme a dicha advertencia se procedió con la notificación, permitiendo de este modo la oportuna y debida notificación al demandante para su defensa y contestación por lo que no es procedente sobreponer la perdida de vigencia del decreto para justificar la falta de pronunciamiento dentro del termino permitido para realizarlo, máxime cuando el objetivo de la notificación se cumplió dando conocimiento a la parte demandante de la demanda adelantada en su contra.

Frente a la manifestación realizada por la parte demandada sobre la imposibilidad de dar apertura al link de acceso para ver la demanda y sus anexos, señala que esto no es cierto, toda vez que en memorial del 21 de julio de 2022 se demostró que la lectura del mensaje fue hecha el 16 de junio de 2022 y conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 la notificación se entiende realizada en dicha fecha ya que fue en ese momento en que se pudo constatar que la parte demandada tuvo acceso al mensaje lo que significa que los 20 días hábiles para contestar la demanda vencieron el 19 de julio de 2022, sin que la demanda fuese contestada, además se demuestra que el link de acceso dentro del escrito de notificación remite al lector a un archivo drive donde puede leer y descargar la demanda y sus anexos de manera integral, sin embargo al observar las capturas de pantallas allegadas por la parte demandada, se observa que se intenta entrar al drive por medio de correos distintos a los señalados en el certificado de existencia

y representación legal de la demandada y a los que fue remitida la notificación personal como es debido, razón por la cual no fue posible acceder al enlace.

Por lo anterior solicita tenerse por notificada a la parte demandada conforme se estableció en el auto del 25 de julio de 2022 donde se fijo fecha para la audiencia inicial y se dio por notificada la parte demandada y continuar adelante el curso normal del proceso y celebrarse la audiencia fijada para el próximo 4 de octubre de 2022 a las 10:00 am

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece el régimen de nulidades procesales, las cuales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso.

Las causales de nulidad son de carácter taxativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicándose en el numeral 8 lo siguiente.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Esta nulidad se fundamenta en que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, toda vez, que la notificación de la demanda da inicio al proceso, por lo tanto para que dicha nulidad se configure, se debe analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, se debe tener en cuenta que la notificación es un acto personalísimo y por ello como formalidad no puede ser omitido en ningún caso, salvo que se edifiquen las modalidades supletivas cuando dicho acto no pueda llevar a cabo en forma personal, de hecho el artículo 289 del C.G.P., establece que “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

En el presente caso, tenemos que la nulidad alegada se fundamente en que no fue posible dar apertura al enlace que contenía la demanda y los anexos que se pretendían notificar y además el envío de la notificación personal se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, siendo remitida la misma el 7 de junio de 2022, fecha para la cual ya había perdido vigencia.

En primer lugar y frente al argumento expuesto sobre la imposibilidad de apertura del enlace, éste no alcanza a derruir el trámite de notificación, máxime que no aparece constancia que dicho enlace se haya intentado abrir desde los correos a los cuales fue remitida la notificación.

Ahora bien, en cuanto a que la notificación de la demanda se hizo bajo los parámetros de una norma derogada, se hace necesario hacer referencia al tránsito de legislación así:

El decreto 806 de 2020, emitido el 4 de junio de 2020, en su artículo 16 señala:

“ El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”

Es decir, dicho decreto legislativo estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022.

La ley 2213 de 2022, fue expedida el 13 de junio de 2022, mediante dicha norma se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, y en su artículo 15 señala:

“Artículo 15: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.”

La ley 2213 de 2022, fue promulgada el 13 de junio de 2022, sin que señale nada expreso sobre el tránsito de legislación.

En razón a lo anterior, se debe dar aplicación a la norma general sobre el tránsito de legislación que es el art. 40 de la Ley 153 de 1887, que fuera modificado por el art. 624 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

El anterior artículo señala que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores, que son contrarias a las normas nuevas, sin embargo, este mismo artículo regula una situación excepcional que solo aplica para los casos específicos allí indicados, que tiene que ver con el fenómeno denominado ultraactividad de la ley, es decir, a pesar que la norma sea derogada, la norma sigue surtiendo efectos en unos casos determinados.

En el presente caso se tiene que mediante auto emitido el 3 de junio del año que avanza, se admitió la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea y en el mismo se indicó a la parte demandante que podía practicar la notificación a través del correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, auto emitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, notificado en estados el 6 de Junio de 2022, fecha en que ya había perdido vigencia el decreto 806 de 2020, sin embargo fue notificada conforme lo establecía el decreto en comento, de manera electrónica, pues el auto fue emitido en vigencia de dicha normatividad y por lo tanto la notificación por estados debía ser realizada conforme a dicha norma..

En ese orden de ideas se tiene que el trámite de notificación se inició el 7 de Junio de 2022, fecha en que fue remitido el mensaje de datos enviado a través del correo electrónico, notificación realizada conforme al decreto 806 de 2020 en una fecha en la cual ya no estaba vigente, por cuanto quedo derogado el 4 de junio de 2022, y si bien este despacho en el auto admisorio de la demanda hizo referencia a dicho decreto, esto no es óbice para que la parte demandante actuara conforme a la normatividad vigente, al momento de iniciar el trámite de notificación, atendiendo la norma general que señala sobre el tránsito de legislación, aunado a lo anterior, al momento de realizarse la notificación tampoco podía darse aplicación a la ley 2213 de 2022 pues ésta apenas entró a regir el 13

de junio del mismo año, razón por la cual el trámite de notificación debía haberse regido por las normas generales de notificación contenidas en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, que era la única norma vigente entre el 5 de junio de 2022 y el 12 del mismo mes y año.

Sumado a lo anterior, no se logra extraer que de los anexos remitidos a la parte demandada efectivamente se haya remitido el escrito de subsanación de la demanda, pues el enlace hace referencia a la demanda y anexos, mas no a la subsanación de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación realizada a la parte demandada se realizó con base en normas que ya se encontraban derogadas y como quiera que se estructuran elementos y argumentos válidos para que la nulidad alegada tenga vocación de prosperidad, la misma será declarada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad propuesta por la parte demandante por indebida notificación y en consecuencia se deja sin valor el auto 524 del 25 de Julio de 2022 que tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: téngase por notificado por conducta concluyente al CONJUNTO CLUB VERDE TERRA- PROPIEDAD HORIZONTAL demandado dentro de las presentes diligencias, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene. Artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0085f1da5dfb37f4d048de2cd57563b8d535c98644b0eaabdf8fec0ea4d1c**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>